

tervendrían jueces de hecho, que harían las calificaciones de acusación y de sentencia.

Tal era el estado de nuestra legislación constitucional en el punto relativo á la libertad de imprenta cuando vino á establecerse la Federación. ¹

Tres años despues de las Bases orgánicas vino á declararse por principio general y absoluto que ninguno podia ser molestado por sus opiniones, y que todos tenían derecho para imprimir las y circularlas, sin necesidad de prévia calificación ó censura.

Y se agregó que se abusaba de la libertad de imprenta:

1º Publicando escritos contra la religion católica, contra la forma de gobierno republicano, representativo popular y contra la moral ó buenas costumbres.

2º Excitando á la rebelion ó á la perturbación de la tranquilidad, ó incitando á la desobediencia de alguna ley ó autoridad legítima. ²

De esta manera se hizo una segunda edicion del principio establecido en el decreto de 14 de Noviembre de 1820.

Un año mas tarde acertó á decirse que ninguna ley podria exigir á los impresores fianza prévia para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publicaran, *siempre que aseguraran en la forma legal la responsabilidad del editor.*

Y se agregó, que con excepcion del caso de difamación, todos los delitos de imprenta serían juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion; agregándose, por complemento de esta garantía, que la ley de libertad de imprenta es constitucional, y no puede alterarse ni derogarse sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen y la discusión del mismo en la cámara de su origen. ³

1 Bases orgánicas, art. 9º, §§ 2º, 3º y 4º

2 Decreto de 14 de Noviembre de 1846.

3 Acta de reformas, artículos 26 y 27.

Como consecuencia de la prescripción que con relacion á la libertad de imprenta hizo la Acta de reformas, se reglamentó el juicio de difamación hecha por medio de la prensa, teniéndose el plausible esmero de declarar *que no contenía difamación el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones para dilucidar su legalidad ó conveniencia.*

Este decreto tiene de notable el artículo 17, que conmina con la supresión á todo periódico que en el espacio de seis meses hubiere sido condenado tres veces por el delito de difamación ó de atentado contra la moralidad pública. ¹

Cinco años despues vino la administracion reaccionaria, que de una manera muy poco émbosada quiso poner cadenas á la libertad de imprenta, y declaró subversivos aquellos escritos en que se abriera discusión sobre la religion católica, sobre las bases de la administracion de la República, sobre el supremo gobierno, sus facultades y sus actos. ²

La censura que hacemos del título 3º de dicha ley no nos impide confesar que tiene mérito el título 2º y el 5º por su exacta clasificación y acertadas disposiciones.

En el año de 1855, en virtud de facultades extraordinarias se declaró: 1º Que ninguno podia ser molestado por sus opiniones; que todos tenían derecho para imprimir las ó circularlas sin necesidad de prévia calificación ó censura, y que no se exigiria fianza á los autores, escritores é impresores. 2º Que en los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero que serían responsables si no se aseguraban en la forma legal de la responsabilidad del escritor. ³

La misma ley enumera seis casos en que se abusa de la libertad de imprenta, y son:

1º El de la publicación de escritos en que se atacara de un modo directo la religion católica que profesa la nacion.

1 Decreto de 21 de Junio de 1848.

2 Decreto de 25 de Abril de 1853.

3 Artículos 1º y 2º de la ley de 28 de Diciembre de 1855.

2º El de la publicacion de escritos que ataquen directamente la forma de gobierno representativo popular.

3º El de la publicacion de escritos que constituyan excitacion á la perturbacion del órden.

4º El de la publicacion de escritos que constituyan desobediencia á la ley ó á la autoridad.

5º El de la publicacion de escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

6º El de la publicacion de escritos contra la vida privada.

Declaróse igualmente que los actos oficiales de los funcionarios públicos *son censurables*, pero no las personas de estos; *que el autor de un libelo infamatorio no se exime de pena aun cuando pruebe la imputacion injuriosa*; pero que si la imputacion se refiere á delitos oficiales, el autor quedará libre de toda pena probado su aserto; y que lo mismo sucederia en el caso de que la inculpacion contenida en el escrito se refiriera á crímenes cometidos ó á maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra la independenciam ó forma de gobierno. ¹

Cuatro años despues se expedia la constitucion vigente, y ella autoriza la siguiente version:

Art. 1º *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.*

Art. 2º *Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura.*

Art. 3º *Ninguna ley ni autoridad podrá exigir fianza á los autores ó impresores.*

Art. 4º *Ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta.*

Art. 5º Los delitos contra la libertad de imprenta solo pueden consistir en las faltas de respeto:

I. A la vida privada.

II. A la moral.

III. A la paz pública.

¹ Artículos 4º y 7º de la ley de 28 de Diciembre de 1855.

Art. 6º Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Estas son todas las bases que da nuestro derecho constitucional para la ley orgánica de la libertad de la prensa, y en verdad que en lugar de un extenso comentario, bastará un ligero análisis para dejar sólidamente establecida su inteligencia.

El artículo 1º, al proclamar la inviolabilidad de la libertad de imprenta, no establece ninguna prescripcion en forma definida y de resultado práctico, y este solo viene á presentarse en el momento en que la constitucion declara que pueden publicarse escritos sobre *cualquiera materia*.

El artículo 2º viene á declarar por regla general que ninguna autoridad puede establecer la previa censura. Y esto quiere decir que ni la autoridad judicial ni la administrativa y ni aun la legislativa puede establecerla. Y como consecuencia de este último extremo, resulta neta la conclusion de que seria anticonstitucional la ley en que ella fuera establecida; y por consiguiente, que bajo este aspecto podia ser reclamada.

El artículo 3º viene á establecer lo mismo, con relacion á la fianza.

El artículo 4º declara anticonstitucional toda traba puesta á la libertad de imprenta, que no sea de las que clara, categórica y terminantemente se expresan en el artículo 7º de la constitucion de 57.

El artículo 5º, confirmando esta misma idea, viene á declarar que tres son únicamente los casos en que se puede cometer un delito de imprenta, y son:

1º El de ataque á la vida privada.

2º El de ataque á la moral.

3º El de ataque á la paz pública.

Por consiguiente, fuera de estos tres únicos casos de limitacion, es enteramente libre, expedito y legítimo el ejercicio

de la libertad de imprenta. (Artículo 7º de la constitucion de 1857).

Cuatro años despues de establecida la prescripcion constitucional á que hemos venido refiriéndonos, se dictó en virtud de facultades extraordinarias la ley Zarco, que dice lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.— Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia.

«Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

«Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el orden público.

«Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

«Art. 4º Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

«Art. 5º Se ataca el orden público, siempre que se excita

á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas.

«Art. 6º Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

«Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

«Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinamiento de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se les designará un lugar insalubre.

«Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

«Art. 11. Servirán para jurados ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

«Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

«Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprenta, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcacion, que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan firmado ó ratificado.

«Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda y de veinte á doscientos por tercera.

«Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó la ausencia no dolosa, ó el haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

«Art. 16. El jurado de calificación se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

«Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la acción popular ó por el ministerio fiscal.

«Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefijare, la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

«Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

«Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

«Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

«Art. 22. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificación.

«Art. 23. Cuando la declaración recayere respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliación, pasado dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

«Art. 24. Antes de entablarse este, sacará con citación de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

«Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador, la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

«Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista ántes dicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el jurado.

«Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

«Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

«Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediata-

mente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio; todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

«Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

«Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el artículo 103 de la constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

«Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárceel.

«Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

«Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no parezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

«Art. 35. Para las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

«Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

«Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

«Art. 38. Las manifestaciones del pensamiento, ya se hagan por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquiera otro, quedan sujetas á las prevenciones de esta ley.

«Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los au-

tores ó traductores, y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

«Art. 40. La denuncia de los libros ó periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

«Art. 41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

«Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al artículo 33 se castigará gubernativamente con la pena de prision de quince dias á un año, ó multa de 10 á 500 pesos.

«Art. 43. Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

«Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

«Dios y libertad. México, Febrero 2 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr.....»

La circular dada por la secretaría de relaciones en 6 de Setiembre de 1862, declaró quedar suspenso el artículo 20 de la ley de 28 de Diciembre de 55, que hacia responsables á los impresores, siempre que los autores de un escrito denunciado no estuvieran á derecho despues del requerimiento judicial, y que dichos impresores quedaban libres de responsabilidad, presentando la responsiva del autor, conforme á la ley. ¹

¹ Setiembre 6 de 1862.—Circular.

La secretaría de relaciones declaró en 11 de Enero de 1868 no estar vigente la ley de 28 de Diciembre de 54, y que en materia de libertad de imprenta debia de regir la de 20 de Febrero de 1861. ¹

La secretaría de gobernacion expidió una circular, por la cual declaró que las acusaciones de que habla el artículo 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, deberian ser entabladas por los promotores fiscales de los juzgados de Distrito ó por los que hagan sus veces en aquellos casos en que el derecho de acusar corresponda á la Federacion. ²

Un mes despues, el 4º Congreso constitucional aprobó la ley Zarco con el carácter de ley orgánica ó reglamentaria de la libertad de imprenta, garantizada en el artículo 7º de la constitucion de 1857. ³

Ahora veamos lo que sobre el particular previene la legislacion extranjera, comenzando por la americana y pasando despues á la europea.

LEGISLACION EXTRANJERA.

AMÉRICA.

La constitucion norteamericana dice á este propósito lo siguiente: «El congreso general no hará ley alguna relativa al establecimiento de alguna religion, ó prohibiendo el libre ejercicio de ella, ni para limitar la libertad de la palabra ó de la prensa.»

El comentario á que se presta el artículo que va estampado, se encuentra en la exposicion que de la libre manifestacion de las ideas se hizo ya en el capítulo 7º del título 3º

¹ Circular de 11 de Enero de 68.

² Circular del ministerio de Gobernacion, de 17 de Enero de 1868.

³ Ley de 4 de Febrero de 1868.

La constitucion de Nueva-York dice: «Cualquiera ciudadano puede expresar libremente, escribir y publicar sus opiniones sobre todas materias, permaneciendo responsable del abuso que pueda hacer de este derecho.

«No se podrá hacer ley ninguna para coartar la libertad del habla ó de la imprenta. En todas las actuaciones ó acusaciones por libelos, habrá admision á la prueba de los hechos, y si el jurado califica que han sido probados y que se han publicado con buenas intenciones y con objeto útil, saldrá absuelto el acusado. En estas causas el jurado fallará sobre el derecho y sobre el hecho.»

La legislacion americana difiere en este capítulo, de la nuestra, pues mientras nosotros creemos que la ley orgánica de la libertad de imprenta pertenece exclusivamente al Congreso general, los americanos siguen la regla contraria, á saber: que corresponde á las legislaturas de los Estados, y creen tambien que el poder legislativo de la Union no faltará á sus deberes legislando sobre la libertad de imprenta en una ley obligatoria para el Distrito federal.

Ahora puede preguntarse: ¿Es cierto que por nuestra legislacion vigente sea de la competencia exclusiva del Congreso federal la ley de la libertad de imprenta; ó mas bien es cierto que las legislaturas pueden dar leyes sobre la libertad de imprenta, siempre que en nada alteren las bases expresamente consignadas en la constitucion general, sin que por eso pueda dejar de dar la suya el Congreso federal en los casos dados de su exclusiva competencia?

Antes de resolver la cuestion así formulada, dirémos que la acta constitutiva de la Federacion mexicana declaró en su artículo 13, párrafo 4º, pertenecer exclusivamente al Congreso general, dar leyes y decretos para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federacion.

La constitucion de 1824 declaró en su artículo 50, párrafo 3º, ser facultad exclusiva del Congreso general, proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que ja-